

Ref. Informe 56/2021

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 56/2021 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE DEFENSA DE LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido el anteproyecto de ley de defensa de la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 2 de diciembre de 2021, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha resumen ejecutivo de la MAIN se señalan que los objetivos perseguidos con la presente propuesta normativa son:

Con esta iniciativa normativa se pretende preservar la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Constitución a fin de garantizar el sostenimiento del Estado de bienestar en la Comunidad de Madrid.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El anteproyecto de ley consta de una parte expositiva y otra parte dispositiva compuesta por diecisiete artículos integrados en tres títulos y dos disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se detalla en el apartado III. 1. de la MAIN señalando que:

[...].

En el título I, relativo a las disposiciones generales, se establece como objeto de la ley la garantía de la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid de acuerdo con los principios de coordinación con la hacienda estatal y solidaridad entre todos los españoles.

En el título II se regula en el capítulo I la autonomía de ingresos de la Comunidad de Madrid que se concreta en su capacidad para regular y ejecutar, en el marco constitucional y legalmente establecido, entre otros, sus propios tributos, los recargos sobre impuestos estatales y los impuestos cedidos por el Estado y se establecen los límites a la autonomía financiera en los ingresos.

En el capítulo II se regula la autonomía de gasto de acuerdo con los principios de eficiencia, eficacia y economía en el gasto público, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y se establecen los límites a la autonomía financiera en los gastos públicos.

En el título III se establecen los mecanismos de defensa de la autonomía financiera.

En las disposiciones finales se incluye una cláusula de habilitación al Consejo de Gobierno y la entrada en vigor de la ley que será el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 156 de la Constitución Española (en adelante CE) establece que:

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.
2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante EACAM), en su artículo 51 señala que «[l]a Comunidad de Madrid, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local, goza de autonomía financiera, es titular de bienes de dominio público y de patrimonio y hacienda propios, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y demás normas que la desarrollan.».

El artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA), establece:

- Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Dos. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos impositivos gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

Tres. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

La competencia del Consejo de Gobierno para la aprobación de anteproyectos de ley está prevista en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Se trata, por lo tanto, de un anteproyecto de ley para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno. Puede afirmarse, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, que su rango, naturaleza y contenido, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El apartado V de la exposición de motivos contiene la debida referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por lo que la referencia a estos principios de buena regulación, ha de completarse con la cita del artículo 2 de este decreto, que se refiere a estos principios, pues se trata de un precepto de la legislación autonómica de desarrollo de legislación estatal mencionada.

Adicionalmente, se sugiere que se revise y complete la justificación de la adecuación del anteproyecto a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia. En particular, se ha omitido la justificación del principio de transparencia, respecto del que se podría indicar que en aplicación del mismo se ha dado publicidad al proyecto normativo en los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas y con su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Igualmente, se sugiere la revisión de la redacción de la justificación dada al principio de proporcionalidad (*«Esta ley respeta el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible. En consecuencia, posibilita la actuación de los ciudadanos sin imponer medidas restrictivas ni cargas u obligaciones excesivas»*), ya que, en su redacción actual, el ámbito de aplicación de la Ley se restringe a la «Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos», sin mención expresa a sus ciudadanos.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones generales.

(i) A lo largo de todo el articulado se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas, debiéndose además eliminar la cursiva de los preceptos incluidos entre estas (Regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>).

(ii) El apartado V de las Directrices de técnica normativa establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. Se sugiere por ello escribir en minúsculas las palabras:

«Ley» (apartado IV de la parte dispositiva; en los artículos 6.1.b., 8).

«Aplicación» (en el título del artículo 2).

«Consejería» (artículos 10, 13.2 y 14.2).

«Comunidades Autónomas» (artículo 10 c).

(iii) Conforme a la regla 72 de las directrices, la vigente constitución debe citarse siempre como «Constitución Española». Así, se debe sustituir:

- En el primer párrafo del apartado I de la exposición de motivos:

El artículo 156.1 de la Constitución dispone [...].

Por:

El artículo 156.1 de la Constitución Española dispone [...].

- En el tercer párrafo del mismo apartado de la exposición de motivos:

De conformidad con el modelo territorial que surge de la Constitución, España [...] en el art. 156.1 Constitución con arreglo al cual [...].

Por:

De conformidad con el modelo territorial que surge de la Constitución Española, España [...] en el art. 156.1 Constitución Española con arreglo al cual [...].

- En la parte dispositiva, se debe sustituir «Constitución» por «Constitución Española» en los artículos 1, 3.3, 7, 9.1, 17.1 y 2.

(iv) La regla 8 de las Directrices señala:

8. Uso restrictivo de siglas y abreviaturas. En el nombre de la disposición, deberá evitarse, en lo posible, el uso de siglas y abreviaturas.

Por lo tanto, se sugiere que en todas las citas en el apartado I de la parte expositiva relativas a los artículos de la Constitución Española (CE) se realice conforme a la citada regla 72 de las mismas.

(v) La regla 79 de las Directrices establece:

79. *Cita de resoluciones judiciales.* Las sentencias del Tribunal Constitucional deberán citarse del siguiente modo: Sentencia o Sentencias del Tribunal Constitucional o STC (sin variación en el plural), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA (día y mes) y ASUNTO.

Los fundamentos jurídicos de la sentencia, en caso de que se requieran, se podrán citar mediante las abreviaturas «F.J.» o «FF.JJ.» seguidas del cardinal escrito en cifras.

La identificación de las sentencias de los órganos de la Administración de Justicia (Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia, juzgados, etc.), que no estén numeradas, así como la de las providencias o autos, se realizará citando todos sus elementos identificativos: TIPO, ÓRGANO, FECHA (completa) y ASUNTO.

Tanto la fecha de la resolución como el nombre del asunto deberán escribirse entre comas.

Por ello, en la cita de la sentencia del Tribunal Constitucional, en el párrafo cuarto del apartado I de la exposición de motivos, debe añadirse la fecha (día y mes) y asunto.

De igual modo, en el párrafo quinto del mismo apartado de la parte expositiva, al citarse las sentencias del Tribunal Constitucional, además, debe revisarse la abreviatura «SSTC» que debe utilizarse sin variación en el plural.

(vi) La cita de las diversas normas y acuerdos debe adecuarse a la regla 73 de las Directrices, incluyendo el título completo de la norma y escribiendo tanto la fecha de la disposición como su nombre entre comas, y a la regla 80 conforme a la cual la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Por ello se sugieren las siguientes modificaciones:

- En el apartado II de la exposición de motivos:

Primer párrafo:

[...] cuando el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996 adopta para el quinquenio 1997-2001[...].

Por:

[...] por Acuerdo 1/96, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001 [...].

Segundo párrafo:

El Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001 [...].

Por:

El Acuerdo 2/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común [...].

Tercer párrafo:

Tras la aprobación del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 15 de julio de 2009 [...].

Por:

Tras el Acuerdo 6/2009, de 15 de julio, para la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía [...].

- En el artículo 14.1, debe, además de cumplir las citadas reglas, corregirse la errata en la cita de la Ley, debiendo sustituirse:

[...] en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/2022, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Por:

[...] en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

(vii) La regla 18 de las Directrices establece:

18. Lugar de inclusión. Si la norma se divide en títulos, los artículos que contengan disposiciones generales se incluirán en el TÍTULO PRELIMINAR, «Disposiciones generales», u otras denominaciones del tipo «ámbito y finalidad»

Se sugiere, por ello, sustituir:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Por:

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Por tanto, los títulos II y II pasarían a ser los títulos I y II.

(viii) De acuerdo con la regla 31 de la Directrices, cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c), por ello los ítems del artículo 6.1 «a., b., c.» deben sustituirse por «a), b), c)».

En virtud de las mismas directrices en el artículo debe eliminarse el espacio adicional que actualmente figura entre la letra y el comienzo del contenido de cada ítem.

3.3.2. Observaciones al título, a la parte expositiva y al articulado.

(i) Se sugiere, conforme a las reglas 6 y 7 de las Directrices, escribir en minúsculas y sin negrita el título del anteproyecto, sustituyendo:

ANTEPROYECTO DE LEY DE DEFENSA DE LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Por:

Anteproyecto de ley de defensa de la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid.

(ii) La exposición de motivos debe ajustarse a la regla 15 de las Directrices, conforme a la cual «Si la parte expositiva de la disposición es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán con números romanos centrados en el texto». Así los números romanos empleados debe ser escritos en párrafo aparte y centrado en el texto.

En cualquier caso, dada su escasa extensión en su redacción actual, se sugiere la refundición en uno solo los apartados tres, cuatro y cinco de la exposición de motivos.

(iii) En los dos primeros apartados de la exposición de motivos se efectúa una exhaustiva relación de los preceptos constitucionales y estatutarios aplicables en

relación con la autonomía financiera y corresponsabilidad fiscal, así como una detallada descripción de la evolución de la normativa estatal en la materia en las dos últimas décadas, lo que resulta realmente ilustrativo, si bien parece un contenido más propio de la memoria del análisis de impacto normativo que de la exposición de motivos. Se sugiere simplificar dicha redacción haciendo énfasis principalmente en la cita de las principales normas vigentes que condicionan los aspectos regulados en el anteproyecto de ley, reservando a la MAIN la completa explicación de la evolución de su contenido.

(iv) En relación con lo apuntado en el apartado anterior, debe observarse también en los cuatro primeros párrafos del primer apartado de la exposición de motivos que se reproducen, literal pero parcialmente, los artículos 2, 137, 143.1 y 156.1 de la Constitución Española.

A este respecto conviene recordar que el Tribunal Constitucional se ha mostrado por lo general contrario a la reproducción o reiteración en leyes autonómicas de preceptos de normas estatales considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» (STC 62/1991, FJ. 4; ver también, STC 146/1993, FJ. 6; STC 40/1981, FJ. 1, letra c y STC 147/1993, FJ. 4).

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Respecto a las remisiones, la regla 67 de las Directrices establece:

67. Modo de realización. Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

Se sugiere, por todo ello, con carácter general y en la medida de lo posible, centrar el proyecto normativo en los preceptos que innovan el ordenamiento jurídico madrileño

de forma efectiva, limitando la reproducción y remisión a preceptos constitucionales, estatutarios y a otras normas estatales a los supuestos imprescindibles y siempre según los criterios y técnicas establecidas en las Directrices.

Por ello se sugiere valorar la continuidad en el texto de las referidas reproducciones de preceptos constitucionales, sustituyéndolas, de considerarse imprescindibles, por remisiones a dichos artículos, realizadas siempre conforme a los criterios establecidos por los citados criterios de las Directrices.

Debe evitarse, en todo caso, la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal de la normativa estatal, que podría originar problemas de interpretación y seguridad jurídica, así como reproducirla sin mencionar la norma en la que tiene origen.

Estas sugerencias pueden extenderse a otros preceptos del anteproyecto de ley que reproducen la Constitución Española u otros preceptos de la normativa estatal (por ejemplo, el artículo 4.1 del anteproyecto de ley que reproduce parcialmente el artículo 156.1 de la Constitución Española, el artículo 4.2, que recoge parcialmente los principios de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, el artículo 6.1, que recoge parcialmente el artículo 157.1 CE, y el artículo 11.2 del anteproyecto, que recoge parcialmente la redacción del artículo 157.2 CE pero introduciendo conceptos que no se encuentran en este como la libertad de mercado o la de establecimiento) y a los que definen conceptos cuya regulación corresponde a la normativa estatal (por ejemplo, los artículos 7, 8, 9, 12 y 14).

(v) El apartado IV de la exposición de motivos está dedicado a la estructura de la ley, omite indicar que esta contiene dos disposiciones finales, omisión que se debe subsanar.

(vi) El artículo 2 del anteproyecto de ley, al regular su ámbito de aplicación, establece que:

Esta ley será de aplicación a la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos.

Dado que algunos de los principales mandatos del anteproyecto se refieren específicamente al Consejo de Gobierno (interposición de los recursos de inconstitucionalidad o de los conflictos de competencia, fijación de gastos y estimación de ingresos en el proyecto de presupuestos) se sugiere incluir una mención específica a este en dicho precepto.

Se sugiere valorar también una posible mención a la Asamblea de Madrid y a su relación con el contenido del anteproyecto, ya que algunas de sus competencias están también estrechamente relacionadas con su contenido (aprobación de los presupuestos y control de su ejecución, interposición de recursos de inconstitucionalidad).

(vii) Se sugiere revisar la redacción del artículo 8, ya que la doble utilización de la palabra «sobre» resulta reiterativa.

Se sugiere sustituir por ello:

Artículo 8. Recargos sobre impuestos estatales.

En el ejercicio de la autonomía financiera sobre los recargos sobre los impuestos estatales, en los términos que establezca la Ley reguladora de los mismos, la Comunidad de Madrid podrá no establecer ningún recargo.

Por:

En el ejercicio de la autonomía financiera en relación a los recargos sobre los impuestos estatales, en los términos que establezca la ley reguladora de los mismos, la Comunidad de Madrid podrá no establecer ningún recargo.

(viii) El artículo 10 del anteproyecto de ley establece:

Artículo 10. Principio de transparencia en los ingresos.

La Comunidad de Madrid garantizará la transparencia en la información sobre la actividad financiera de la Comunidad de Madrid y el funcionamiento y control de la actuación pública tributaria. A tal fin, la Consejería competente en materia de Hacienda deberá, entre otros:

a) Informar a los ciudadanos madrileños de los recursos que el sistema de financiación ofrece a la Comunidad de Madrid, de la evolución del sistema de financiación, y de qué

parte de los impuestos de los que integran el presupuesto de ingresos de la Comunidad de Madrid tiene como destino la solidaridad interregional.

b) Informar a los ciudadanos madrileños del destino final de la aportación que realizan a los ingresos públicos.

c) Informar a los ciudadanos madrileños de su situación tributaria en relación a otras Comunidades Autónomas o, en su caso, regiones extranjeras.

Se sugiere, en primer lugar, ya que la información a la que se refiere este artículo comprende también aspectos referidos a sus gastos («el destino final de la aportación que realizan a los ingresos públicos») sustituir en el título del artículo «Principio de transparencia en los ingresos.» Por «Principio de transparencia en los ingresos y en los gastos».

Igualmente, se sugiere incluir en este artículo, para hacerlo inmediatamente operativo con la entrada en vigor de la ley sin necesidad de desarrollo reglamentario, la forma, lugar, la periodicidad o el momento en el que debe realizarse dicha actuación informativa por parte la Comunidad de Madrid.

Debe observarse, por último, que el artículo 18 de la LTPCM impone ya a la Comunidad de Madrid la obligación de publicar abundante información económica-financiera que, al menos en parte, recoge ya la que se prevé el citado artículo 10 del anteproyecto:

Artículo 18. Información económico-financiera.

Los sujetos incluidos en el artículo 2, respecto de su gestión económico-financiera y la de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, harán pública y mantendrán actualizada, la información siguiente:

a) Información presupuestaria y contable.

1.º El límite de gasto no financiero aprobado para el ejercicio.

2.º El proyecto de Presupuestos y los presupuestos, con la descripción de las partidas presupuestarias anuales y los datos de su ejecución.

En el caso de la Comunidad de Madrid, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad y la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, incluyendo la clasificación orgánica, desglosada a nivel de dirección general, funcional, desglosada a nivel de programa y económica, desglosada a nivel subconcepto, e

información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución, con datos al mismo nivel de detalle que el presupuesto.

3.º Las cuentas anuales que deban rendirse.

En el caso de la Comunidad de Madrid, la Cuenta General de la Comunidad (Balance, Cuenta de Resultado económico-patrimonial, Memoria, y liquidación del Presupuesto).

4.º La ejecución trimestral de los presupuestos, con los datos al mismo nivel de detalle que en los propios presupuestos.

5.º Los créditos extraordinarios, suplementos y modificaciones de créditos, relativos a los Presupuestos y su justificación.

6.º Los presupuestos de los entes y organismos del sector público (empresas públicas, agencias, sociedades mercantiles, fundaciones públicas, y demás entidades).

7.º Las cuentas anuales de las entidades del sector público.

8.º Los Informes de auditoría y de fiscalización de la Cámara de Cuentas que sobre ellos o sus entidades del sector público se emitan.

9.º Los informes sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

10.º Los planes económico-financieros aprobados para el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto.

11.º Los planes de reequilibrio aprobados para los supuestos de déficit estructural.

12.º Los planes de ajuste aprobados por medidas de apoyo a la liquidez.

13.º Los informes de seguimiento de los planes relacionados en los apartados 10.º, 11.º y 12.º anteriores.

14.º Las razones de desviación en todas aquellas partidas reales comparadas con presupuesto que excedan el 10 % de la cantidad prevista.

b) Información de los ingresos y gastos:

1.º La información básica sobre la financiación de su Administración: tributos propios, tributos cedidos, Fondo de Garantía de servicios públicos fundamentales, Fondo de suficiencia global de convergencia.

2.º En el caso de la Comunidad de Madrid, la proporción que representa el déficit/superávit público de la Comunidad Autónoma sobre el PIB regional; los ingresos fiscales por habitante: Capítulos I, II y III de Ingresos/Número de habitantes; el gasto por habitante en la Comunidad Autónoma; La inversión realizada por habitante en la Comunidad Autónoma.

3.º Los gastos de personal y su porcentaje sobre el gasto total. Asimismo, se especificarán los gastos derivados del personal directivo y eventual, así como los

derivados de los liberados sindicales, expresando en todos los casos su porcentaje sobre el gasto de personal y sobre el gasto total.

4.º El gasto efectuado en concepto de arrendamiento de bienes inmuebles.

5.º Los gastos realizados en campañas de publicidad o comunicación institucional, los contratos celebrados incluyendo la información a que se refiere el artículo 22, así como los planes de medios correspondientes en el caso de las campañas publicitarias, incluyendo el desglose de gastos por campaña y presupuesto asociado por medios de comunicación y los criterios para ese reparto. Será de aplicación lo dispuesto en la legislación que regula estas materias.

6.º El gasto realizado en concepto de patrocinio.

7.º El gasto total efectuado en concepto de ayudas o subvenciones para actividades económicas.

8.º Gastos en las distintas políticas y su porcentaje sobre el gasto total.

c) Información sobre endeudamiento.

1.º El importe de la Deuda pública actual de su Administración y su evolución a lo largo de los cinco ejercicios anteriores, recogiendo, en el caso de la Comunidad de Madrid el endeudamiento público por habitante y el endeudamiento relativo (Deuda de la Comunidad de Madrid/Presupuesto total de la Comunidad de Madrid).

2.º Las operaciones de préstamo, crédito y emisiones de deuda pública, así como las entidades con las que se realizan estas operaciones en todas sus modalidades, realizadas por los entes del sector público de la Administración pública a la que pertenecen.

3.º Los avales y garantías prestados en cualquier clase de crédito por las entidades del sector público de su Administración pública.

4.º Las operaciones de arrendamiento financiero por las entidades del sector público de su Administración pública.

Para incrementar la seguridad jurídica del ordenamiento se sugiere armonizar la redacción del artículo 10 del anteproyecto con el citado artículo 18 de la LTPCM, estableciendo con claridad si las obligaciones de transparencia que establece complementan o sustituyen las vigentes en la LTPCM.

(ix) Los artículos 11 y 12 del anteproyecto establecen distintas obligaciones y limitaciones de la «Comunidad de Madrid» en la determinación de sus gastos e ingresos.

Artículo 11. *Límites a la autonomía financiera en los ingresos.*

1. La Comunidad de Madrid deberá establecer sus ingresos con la estricta finalidad de cubrir los gastos necesarios para el ejercicio de sus competencias, cumpliendo escrupulosamente con el principio de corresponsabilidad fiscal [...].

Artículo 12. Autonomía del gasto público de la Comunidad de Madrid.

La Comunidad de Madrid en el ejercicio de su autonomía financiera, determinará el volumen y estructura del gasto público atendiendo al uso eficiente de los recursos necesarios para sufragar los servicios públicos competencia de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta la situación económica y a los objetivos de política económica.

Dado que estatutariamente la fijación de los gastos y estimación de sus ingresos ha de realizarse a través de sus presupuestos generales (artículo 61.2 EACAM), se sugiere que estas obligaciones no hagan referencia genéricamente a la Comunidad de Madrid sino al órgano competente para realizar el proyecto de presupuestos (Consejo de Gobierno, artículo 61.1 EACAM) y, si se considera conveniente, al competente para su aprobación y control (Asamblea de Madrid, artículos 16.2 y 61.1 EACAM).

En cualquier caso, para la simplificación de la redacción del artículo 12 se sugiere sustituir «los servicios públicos competencia de la Comunidad de Madrid» por «sus servicios públicos».

(x) El artículo 13.2 del anteproyecto de ley establece que:

2. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de estos principios por parte de la Comunidad de Madrid, la Consejería competente en materia de Hacienda, deberá disponer de una unidad para la revisión y análisis del gasto público, el cumplimiento de los objetivos perseguidos y el análisis de los resultados obtenidos.

Se sugiere, al respecto, incluir en la MAIN que ya existen en la Comunidad de Madrid unidades que desempeñan dichas competencias (ver al respecto el artículo 13 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo respecto las competencias de la Dirección General de Presupuestos y el 17 respecto de la Oficina Técnica de Análisis Económico de Políticas Públicas).

(xi) El artículo 16 establece lo siguiente:

Artículo 16. Obligación de defensa de la autonomía financiera.

Los poderes públicos de la Comunidad de Madrid están obligados a defender la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid, de tal forma que, ante cualquier agresión a la autonomía financiera constitucionalmente reconocida a la Comunidad de Madrid, deberán reaccionar con todos los mecanismos a su alcance, tanto en la legislación nacional, europea o internacional.

Se sugiere, en primer lugar, valorar la posible sustitución de la referencia a los «poderes públicos», concepto que no existe en el ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, por una referencia a sus «instituciones de autogobierno» (según el artículo 8 EACAM «la Asamblea, el Gobierno y el Presidente de la Comunidad»), a sus «órganos superiores de Gobierno y Administración» (que, según el artículo 1.1 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, son, además del Consejo de Gobierno y su presidente, los consejeros), así como a los órganos y entidades dependientes de estos.

Se sugiere también, para incrementar la seguridad jurídica del anteproyecto, señalar con precisión, como ya se hace respecto a los recursos de inconstitucionalidad y a los conflictos de competencia, cuáles son «todos los mecanismos a su alcance» que estos quedan obligados a utilizar. Si no se especifican en el articulado otros mecanismos distintos a la interposición de recursos de inconstitucionalidad o conflictos de competencia, se sugiere valorar la permanencia en el texto de la referencia genérica a la «legislación nacional, europea o internacional».

En cualquier caso, se sugiere evitar la excesiva reiteración de la expresión «la Comunidad de Madrid», que se repite tres veces en este precepto.

(xii) El artículo 17 establece en sus dos primeros apartados:

Artículo 17. Mecanismos de defensa de la autonomía financiera.

1. Cualquier ley, disposición normativa y acto del Estado con fuerza de ley que limite la autonomía financiera que los artículos 137, 156 y 157 de la Constitución Española reconocen a la Comunidad de Madrid será objeto de recurso de inconstitucionalidad que se interpondrá mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid

conforme a lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

2. Cualquier ley, disposición normativa y acto del Estado con fuerza de ley que limite la corresponsabilidad fiscal de la Comunidad de Madrid también será objeto de recurso de inconstitucionalidad en los términos previstos en el apartado anterior por lesionar la autonomía financiera que los artículos 137, 156 y 157 de la Constitución Española reconocen a la Comunidad de Madrid.

Respecto a estos preceptos procede observar lo siguiente:

- En ambos supuestos se sugiere valorar que aquellas disposiciones que desencadenen la obligación de interponer el recurso de inconstitucionalidad no sean las que «limiten» la autonomía financiera o la corresponsabilidad fiscal, sino más bien las que las «infrinjan», ya que resulta claro que muchas disposiciones estatales limitan la autonomía financiera de las comunidades autónomas y su corresponsabilidad fiscal de distintas maneras y son perfectamente legales.

Se sugiere también introducir en el precepto expresamente la participación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid en la determinación cuándo esas infracciones han tenido lugar y valorar, en su caso, la de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

- Se sugiere incluir expresamente en estos preceptos si, al detectar la infracción de su autonomía financiera o corresponsabilidad fiscal, es imperativo para el Consejo de Gobierno interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de tres meses, o es posible instar la iniciación de las negociaciones para resolver las discrepancias en la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la Comunidad de Madrid en los términos previstos en el artículo 31.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC).

- La LOTC parece otorgar a los miembros de los órganos ejecutivos de las comunidades autónomas cierta discrecionalidad a la hora de interponer o no el recursos de inconstitucionalidad al establecer que «podrán» interponerlo cuando se dan los supuestos para hacerlo, por lo que se sugiere justificar con más detalle en la MAIN la plena capacidad de la Comunidad de Madrid para restringir esa

discrecionalidad en su propio ámbito de competencia (Esta sugerencia se extiende al establecimiento de la obligatoriedad de interponer el recurso de competencia establecida en el artículo 17.3).

- En cualquier caso, en el artículo 17.1 se sugiere sustituir «Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid» por «Acuerdo de Consejo de Gobierno», ya que el ámbito de la ley no deja lugar a dudas sobre el órgano del que se trata.

(xiii) El artículo 17.3 establece:

3. Cualquier actuación jurídica o de hecho que se realice por un órgano estatal dirigida al examen o estudio de la modificación del régimen tributario de la Comunidad de Madrid al margen del Consejo de Política Fiscal y Financiera dará lugar a la formalización ante el Tribunal Constitucional de un conflicto positivo de competencia.

Respecto a este precepto procede llevar a cabo las siguientes observaciones:

- Se sugiere clarificar si, en virtud de este artículo sería necesario interponer un recurso positivo de competencia si órganos de la Administración del Estado como el Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria¹ o la

¹ Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Artículo 65. Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria. [...].

3. Son funciones del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria:
[...].

c) Proponer criterios generales de armonización de las políticas normativas del Estado y de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en materia de tributos cedidos, así como de las relativas a su gestión.

[...].

f) Diseñar la política general de gestión de los tributos cedidos, establecer directrices para su aplicación y para la coordinación de la gestión de dichos tributos.

g) Diseñar las líneas básicas de determinados programas a incluir en los planes de control tributario en relación con los tributos cedidos y acordar las directrices para la ejecución de actuaciones coordinadas en determinados programas incluidos en los planes de control, sin perjuicio de las competencias propias de las distintas Administraciones tributarias.

[...].

j) Realizar estudios, análisis e informes en materia de regulación o aplicación de los tributos cedidos por iniciativa propia o a solicitud del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades

Secretaría General de Financiación Autonómica y Local² llevan a cabo las labores de estudio y propuesta respecto al sistema de financiación autonómico que tienen legamente asignados o solo en los supuestos en los que estas actuaciones invadiesen las competencias de la Comunidad de Madrid.

- Se sugiere incluir en la redacción de este precepto cómo quedaría inserto en el procedimiento previsto el preceptivo requerimiento de incompetencia que se exige a las comunidades autónomas en el artículo 63 de la LOTC con anterioridad a la interposición de un conflicto de competencia.
- Se sugiere también establecer expresamente si queda excluida de esa obligatoriedad de plantear el conflicto de competencia si la autonomía financiera o corresponsabilidad fiscal de la Comunidad de Madrid resultara infringida por la aplicación de una norma o acto de otra comunidad autónoma.

Autónomas, del Ministerio de Economía y Hacienda, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de las Consejerías competentes en materia de Hacienda o de los órganos o entidades competentes para la aplicación de los tributos cedidos de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

k) Evacuar los informes que le sean solicitados por la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas.

² *Real Decreto 682/2021, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.*

Artículo 3. *Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.*

1. La Secretaría General de Financiación Autonómica y Local es el órgano directivo al que corresponderá, bajo la autoridad de la persona titular de la Secretaría de Estado de Hacienda, la dirección, el impulso y la coordinación de las competencias atribuidas al Departamento en materia de relaciones con las comunidades autónomas, las ciudades con estatuto de autonomía y las entidades que integran la administración local, y en particular las funciones que se enumeran a continuación:

[...].

c) El estudio, informe y propuesta de normas y medidas relativas al régimen tributario de las comunidades autónomas, y a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Tributos.[...].

e) El estudio, informe y propuesta de las normas y medidas relativas a la financiación de las comunidades autónomas, así como la elaboración de estudios sobre la aplicación del sistema de financiación de comunidades autónomas y los aspectos económicos y financieros de las comunidades autónomas. [...].

g) La elaboración de estudios, informes y propuestas de normas y medidas sobre el sistema y los mecanismos de financiación local y el régimen presupuestario y financiero de las entidades locales, así como la evacuación de consultas en relación con dicho régimen. [...].

Se sugiere, por todo ello y para ajustarse en mayor medida al contenido del artículo 63 de la LOTC, valorar la sustitución del citado artículo 17.3 del anteproyecto por:

Cualquier actuación jurídica o de hecho que se realice por la Administración General del Estado o de otra comunidad autónoma y que infrinja las competencias de la Comunidad de Madrid en aspectos relativos a su autonomía financiera o corresponsabilidad fiscal dará lugar, en los términos establecidos en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a la interposición de un requerimiento de incompetencia y, en caso de no ser atendido, de un conflicto positivo de competencia.

(xiv) La disposición final segunda precisa que «La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Ello es conforme con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN extendida y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en lo que no se oponga a dicho decreto. La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto del contenido y la estructura de la MAIN conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) En la ficha de resumen ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se señala que se trata de una memoria extendida, pero no se hace lo mismo en el cuerpo de la MAIN.

La MAIN extendida procede, conforme a lo previsto en dicho precepto, cuando la norma proyectada tenga un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, por lo que se sugiere sustituir en el título «MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO» por «MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO».

(ii) En el apartado I «Oportunidad de la norma» se sugiere incluir los argumentos y explicaciones adicionales que se han apuntado en el punto 3.3 de este informe. Se sugiere también que se señalen de forma más concisa y precisa las novedades que supondrá la aprobación de la ley.

(iii) El apartado I. 2. de la MAIN justifica la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, remitiéndonos a lo ya señalado al respecto en el apartado 3.2 de este informe.

(iv) Dentro del apartado I.3., referente al análisis de las alternativas se afirma que:

No se consideran posibles alternativas puesto que la regulación propuesta debe abordarse en una norma con rango de ley.

Se sugiere incluir en este apartado, además de esta referencia al rango de la norma, cuales, desde el punto de vista sustantivo, han sido las alternativas valoradas, incluida la de dejar el ordenamiento jurídico sin modificar en lo propuesto finalmente por el anteproyecto de ley.

(v) Debe revisarse la enumeración de los subapartados del apartado III.1. de la MAIN, así como el apartado «III.- ANALISIS DE IMPACTOS» debe ser reenumerado como «IV.- ANÁLISIS DE IMPACTOS» y por consiguiente el que figura como «IV.- NORMAS DEROGADAS» sería el apartado «V.- NORMAS DEROGADAS».

(vi) El apartado III.3 señala que el presente anteproyecto de ley se encuentra dentro del Plan Normativo de la Legislatura 2021-2023 de la Comunidad de Madrid aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 10 de noviembre de 2021.

(vii) El apartado III.2 de la MAIN analiza el impacto económico del anteproyecto de ley señalando que «no conlleva ninguno ya que se trata de garantizar el derecho previsto en el artículo 156 de la Constitución Española».

(viii) Respecto al impacto presupuestario, se indica en el apartado III.3 que tampoco conlleva impacto alguno «puesto de lo que se trata de garantizar la autonomía financiera reconocida tanto en la Constitución Española como en el Estatuto de Autonomía».

(ix) Los impactos de carácter social se incluyen en los puntos 4, 5 y 6 del apartado III de la MAIN, señalando que carecen de impacto, lo que se ha de corroborar con los informes a los órganos competentes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social para ratificar que no suponen discriminación de género, tiene un impacto negativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia, y respeta la orientación sexual, identidad o expresión de género.

4.2 Tramitación.

En el apartado III.2 de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación del anteproyecto de ley.

Se afirma en la MAIN que, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y también de conformidad con el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, se ha realizado el trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración del texto del anteproyecto de ley y que no se ha recibido observación alguna. Ni en la ficha del resumen ejecutivo ni en este apartado de la MAIN señalan las fechas de su celebración, omisión que debe solventarse.

Se añade, además, que el texto será sometido al trámite de audiencia e información públicas, y su celebración se realizará también de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Se sugiere que esta observación se realice en un párrafo aparte de la relación de informes a solicitar.

Respecto a los informes a los que se someterá el anteproyecto de ley, la MAIN expresamente que se solicitarán los siguientes informes:

- Informe de coordinación y calidad normativa, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019 y el artículo 13 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informe de la Dirección General de Tributos, de acuerdo con el Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informe de impacto de género de la Dirección General de Igualdad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Informe de la Dirección General de Igualdad, de conformidad con lo establecido en el Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad, de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996.
- El anteproyecto de ley se circulará a las secretarías generales técnicas de las consejerías para informe de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- [...].
- Se solicitará el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

En este párrafo se mencionan, efectivamente, los diferentes informes que requiere la tramitación del anteproyecto de ley, pero la situación actual de su tramitación no queda fijada con claridad. Efectivamente, en la ficha de resumen ejecutivo, se indica que son

«informes recabados» y en el apartado III.2. que se trata de informes que «se solicitarán». A los efectos de clarificar esta situación, se sugiere revisar este aspecto, teniendo en cuenta que conforme al artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo:

La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Respecto de los informes y trámites que se enumeran, se consideran todos adecuados y preceptivos (con la precisión que se hará sobre el este aspecto en relación con el informe de la secretaría general técnica de la consejería promotora del anteproyecto de ley).

Respecto a la tramitación propuesta, en cualquier caso, es necesario realizar las siguientes observaciones:

(i) En la ficha de resumen ejecutivo debe sustituirse «Informe de Calidad Normativa» por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior» [artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior].

(ii) Debe sustituirse, tanto en la ficha del resumen ejecutivo como en este apartado de la MAIN, «Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad» por «Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad».

(iii) Se sugiere hacer referencia expresa en este apartado de la MAIN a las normas que hacen preceptivo los siguientes informes:

- Informe de impacto por razón de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).

- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid).

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia (Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

(iv) En la MAIN se hace referencia a que se consultará a las secretarías generales técnicas de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid, lo que está de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento del Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado mediante el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno.

En relación con esta consulta debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, esta comunicación se hará «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.».

(v) Respecto del informe de la Secretaría General Técnica de la propia Consejería de Economía, Hacienda y Empleo es necesario observar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone que en el caso de que el órgano promotor de la norma sea la propia secretaría general técnica no es necesario el mismo, siendo suficiente «la actualización de la MAIN en la que se recogerá un pronunciamiento de la secretaría general técnica sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición.».

(vi) Se sugiere valorar, por su carácter de órganos de coordinación con el Estado y otras comunidades autónomas, la remisión del anteproyecto de ley al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre) y al Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria (artículo 65 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre).

(vii) Debe añadirse en la ficha de resumen ejecutivo, en la relación de informes a recabar, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas